

SECRETARIA.- Palmira (V.), 06-julio-2019. A despacho de la señora Juez el presente asunto, que correspondió por reparto de **09-marzo-2020**. Sírvase proveer.

Así mismo se deja constancia que entre marzo 16 a junio 30 de 2020, como consecuencia de la pandemia por el Covid19, estuvieron suspendidos los términos judiciales, los cuales a través del ACUERDO PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, fueron levantados a partir del primero (1º) de julio de 2020.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Auto Int. Nº:

Proceso: Declarativo Reivindicatorio

Demandante: David Alonso Carvajal Luna C.C. No. 79.932.019

Demandada: Adelaida Molina Ospina C.C. No. 31.151.065

Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00010-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría que precede se procedió a hacer la revisión de la presente demanda **Declarativa Verbal Reivindicatoria**, instaurada por el señor **DAVID ALONSO CARVAJAL LUNA**, mediante apoderados judiciales en **contra** de la señora **ADELAIDA MOLINA OSPINA**, para efectos de determinar si es admisible, encontrando que:

1. No se allegó el certificado de avalúo catastral o en su defecto la factura de impuesto predial del inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 378-181900** objeto de la Litis, en los que conste su valor, para efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo prevé el art. 26 numeral 3º del C.G.P., que dice: "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo de éstos*".
2. Deberá aclarar la parte actora el hecho 9º de la demanda, toda vez que en éste se cita el número de matrícula inmobiliaria No. **378-181901** que no tiene nada que ver con el inmueble objeto de la Litis conforme se deduce del título de propiedad allegado.
3. Hacer la aclaración respectiva de la pretensión primera y de la solicitud de inscripción de la demanda, por cuanto se solicita que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto del demandante el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 378-18190**, número que no se corresponde con el referido en el poder y el certificado de tradición a saber **378-181900** que tiene un número más. Recuérdese que al tenor de la ley 1579 de 2012 cada inmueble solo puede tener un folio de matrícula.
4. No obstante en la pretensión cuarta el actor solicita se declare que la demandada deberá pagar el valor de frutos civiles o naturales, la solicitud no

cumple con el requisito del artículo 206 del C.G.P., que dice: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos....", normativa que va en armonía con el art. 90 numeral 6º ibidem que dice: "Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario".

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la precedente demanda Declarativa Verbal Reivindicatoria, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles se subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Del escrito de demanda y de subsanación y sus anexos, deberá darse cumplimiento al art. 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020, tal como quedó indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los abogados **NELSON STEVENS POSADA VASQUEZ**, con C.C. No. 1.037.572.780 y T. P. No. 232.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y **ALVARO LOPEZ GOMEZ**, con C.C. No.1.037.581.812 y T.P. No. 204.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituto, para actuar en representación del demandante señor **DAVID ALONSO CARVAJAL LUNA**, conforme a los términos y facultades conferidas en el memorial poder aportado al infolio. (folios 1-2) indicándole a los profesionales del derecho, que en todo caso conforme lo prevé el art. 75 inciso 3º del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae93ce683baaff51f1013e176033c1940e03a54e4daf12475a4ae5a035309e

6

Documento generado en 09/07/2020 12:14:02 PM